

**INFORME SECRETARIAL.** Cali, febrero 24 de 2023. A Despacho, memorial de la abogada designada en el presente amparo de pobreza, y del solicitante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No. 58

RADICACIÓN No. 2023-14

Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante providencia del 02/02/2023 fue concedido el amparo de pobreza al señor ANDRÉS FELIPE ARENAS CARDONA y, por ende, le fue designada como abogada a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS para que lo representara en el proceso que pretende promover. Sin embargo, la profesional del derecho remitió escrito mediante el cual se excusó de prestar el servicio, de conformidad con el artículo 48-7 C.G.P., y aportó para ello 14 documentos referentes a constancias de notificación personal, actas de posesión de curadora ad litem y un auto de designación en amparo de pobreza, que datan de los años 2012, 2013, 2015, 2017, 2018 y uno solo del año 2022, por lo que solicita se la releve del cargo y se nombre a otro profesional del derecho.

Por su parte, el solicitante, señor ANDRÉS FELIPE ARENAS CARDONA, solicita que se le designe otro abogado de oficio, como quiera que, previo establecer comunicación con la abogada que se le designara, le fue informado que no puede llevar su caso debido a otros nombramientos, por lo que solicita se le designe otro abogado de oficio, dada la premura del proceso que requiere instaurar.

**SE CONSIDERA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48-7 del C.G.P., el nombramiento como abogado de oficio, es de forzosa aceptación, "salvo que el designado **acredite estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio". (Resaltado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, se observa que, la apoderada designada al amparo, no aporta las certificaciones recientes de los procesos, sino que se limita a aportar constancias de notificación personal, actas de posesión de curadora ad litem, y un auto en que se la designa como tal, lo cual de ninguna manera acredita que a la fecha se encuentra actuando como curadora Ad-Litem en dichos procesos, máxime cuando ni siquiera permite establecer el estado actual de los mismos, o si hay actuaciones pendientes que ameriten actuación, aspectos por lo que resulta inaplicable la excepción contemplada en el artículo 48-7 del C.G.P., y por lo cual habrá de negarse la solicitud del solicitante de que se le designe otro abogado que lo represente.

Por lo anterior, se requerirá a la profesional del derecho para que allegue los soportes pertinentes que den cuenta de que ha sido nombrada en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, a fin de justificar la declinación de su nombramiento, so pena de dar aplicación al Art. 50 del C.G.P.

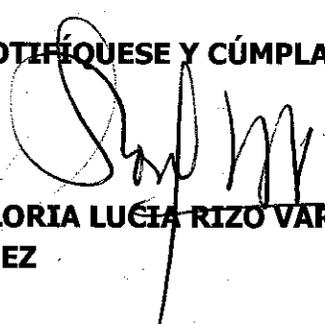
Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, allegue los soportes pertinentes de más de cinco (5) nombramientos, a fin de justificar la declinación del cargo. Comuníquese por Secretaría, acompañando copia de esta providencia, so pena de dar aplicación al Art. 50 del C.G.P.

**SEGUNDO. NEGAR** la petición del solicitante dentro del amparo de pobreza, de cara a designar otro abogado de oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 34

Fecha: marzo 1 de 2013

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

MB